

Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 10 Oct. 1991, Rec. 3206/1989

Ponente: Hernando Santiago, Francisco José.

Visto por esta Sala el presente recurso de apelación interpuesto por D. David L. L. contra la S 27 Nov. 1989 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ Aragón en su pleito núm. 553/1989. Sobre infracción de horario de cierre de discoteca. Siendo parte apelada la Administración.

Fundamentos de Derecho

Primero: Por D. David L. L. se impugna jurisdiccionalmente la sentencia dictada por la Sala de la Jurisdicción del TSJ Aragón, desestimatoria de su recurso contencioso-administrativo deducido contra R 10 May. 1988 de la Delegación del Gobierno en Aragón, confirmada en alzada por la también R 3 Mar. 1989 del M.º Interior que sancionaron al recurrente, propietario de la discoteca «P.» sita en la Plaza Darío Pérez de la localidad de Calatayud (Zaragoza), con multa de 100.000 pesetas. al comprobarse por funcionarios de la Brigada Local de Seguridad Ciudadana, que a las 04,20 h del día 11 Abr. 1988, la citada discoteca se encontraba abierta al público, con unas 300 personas en su interior efectuando consumiciones, constituyendo tal hecho una infracción tipificada en el artículo 81.35 Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos, sancionable conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del citado Reglamento, aprobado por RD 2816/1982 de 27 Ago. , en relación con lo previsto en la OM Interior 23 Nov. 1977. La sentencia apelada, desestima el recurso y confirma las resoluciones sancionadoras recurridas por considerar que la resolución de la Delegación del Gobierno de Aragón, y la resolutoria de alzada se ajustan a derecho, conforme al criterio sustentado por esta Sala en orden a la inaplicabilidad del RDL 2/1985 de 30 Abr., a las discotecas y otros establecimientos de espectáculos y actividades recreativas, destinadas a distraer el ocio, ya que su finalidad es regular, o por mejor decir, establecer la libertad de horario para locales comerciales, de venta o expedición de mercancías. Por la parte apelante se alegan equivalentes argumentos a los aducidos en primera instancia, principalmente, en la prevalencia y aplicabilidad del RDL 2/1985 a toda clase de establecimientos públicos, sin distinción o salvedad de los destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas y, consecuentemente, no puede prevalecer frente a él la OM Interior 31 Jul. 1985 -que excluye de la libertad de horarios a los espectáculos públicos y actividades recreativas-, por su inferior rango, lo que le imposibilita contradecir otra norma de superior jerarquía, y le convierte en inaplicable según dispone el artículo 6 LOPJ .

Segundo: La tesis reiterada por el recurrente y apelante ha sido enjuiciada por esta Sala, en la S 6 Sep. 1989 que se cita en el Fundamento de Derecho Quinto de la sentencia combatida y

reiterada por las SS 5 Jun., 20 Oct. y 13 Nov. 1990 y 12 Feb. 1991, constituyendo todas ellas un bloque de doctrina jurisprudencial homogéneo, que viene sosteniendo, unívocamente, no resultar aplicable a los espectáculos públicos el contenido del RDL 2/1985 de 30 Abr., por entender que el Real Decreto-Ley citado establece medidas de política económica general, disponiendo en su art. 5 -libertad de horarios para locales comerciales- que el horario de apertura y cierre de establecimientos comerciales de venta y distribución de mercancías o de prestación de servicios al público será fijado por las empresas; basta para extraer la conclusión, como se dice en las sentencias anteriormente citadas, que esa libertad de horarios se establece sólo para los locales comerciales propiamente dichos para su mejor ordenación económica en atención al desarrollo de su genuina actividad de venta de mercaderías, sin que alcance a regular el régimen de horario de los establecimientos de espectáculos y actividades recreativas destinados a distraer el ocio o a proporcionar diversiones o pasatiempos como objeto directo e inmediato, primando en los primeros la medida de política económica sobre el fomento del comercio; no hay, pues, colisión entre dos normativas diferentes, tan específica la una como la otra y singularizadas por los diversos designios, por ello ninguna absorbe a la otra anulándose o haciéndola inoperante por un mal entendido principio de jerarquía normativa; son dos normativas que nacen hasta de diferentes Órganos de la Administración de manera tradicional; la normativa sectorial de carácter específico de política administrativa es de aplicación separada y subsiste como garante de un orden no mercantil, sino del orden público, que ha de estar tutelado por una ordenación especial, resultando netamente distintas las medidas coyunturales adoptadas en materia de política económica, cuyo ámbito y proyección es diferente de la actividad gubernativa en materia de espectáculos, que se enmarca dentro de las funciones de policía, que la Administración ha de desarrollar en ponderación del orden público, más que el mercantil.

Tercero: Las razones que preceden deben conducir a la desestimación del recurso de apelación articulado por la representación procesal del recurrente y apelante, D. David L. L., sin que en otro orden de ideas pueda predicarse la falta de cobertura legal del artículo 81.35 Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por el RD 2816/1982 de 27 Ago. , precepto reglamentario en que se basan las resoluciones impugnadas para sancionar al recurrente, habida consideración que la Sala de Revisión de este TS, en su reciente S 10 Jul. 1991, ha declarado que el citado precepto goza de la cobertura legal necesaria sin que, por consiguiente, incida en vulneración del artículo 25.1 CE .

Cuarto: No se aprecia la concurrencia de las circunstancias exigidas por el artículo 131 LJCA a efectos de realizar una expresa declaración respecto de las costas producidas en el presente recurso de apelación.

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación deducido por D. David L. L., contra la S 27 Nov. 1989 dictada por la Sala de esta Jurisdicción del TSJ Aragón, al conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el expresado señor contra R 10 May. 1988 de la Delegación del Gobierno en Aragón, que impuso al recurrente la sanción de multa de 100.000 pesetas. por infracción del horario de cierre, confirmada en alzada por la también R 3 Mar. 1989 del M.º Interior (Autos 553/1989), cuya sentencia confirmamos en su fallo, sin efectuar expresa declaración respecto de las costas producidas en el presente recurso de apelación.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Sr. García Manzano.-Sr. Rosas Hidalgo.-Sr. Hernando Santiago.